

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1410

22 de enero de 2024

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad, siempre y cuando estos cumplan los requisitos esbozados en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, no contempla como servidores públicos de alto riesgo al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, que realizan funciones de alto riesgo.

De acuerdo con la Ley 110-2020, según enmendada, denominada como “Ley del Cuerpo de Vigilantes del Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico”, el Cuerpo de Vigilantes realiza una labor irremplazable en su gestión de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la isla, siendo estos facultados con poder para procesar, administrativa y judicialmente, a los violadores de las leyes y reglamentos ambientales, siendo considerados agentes del orden público. De paso, dicha disposición de ley establece como política pública que este organismo se dedica, mediante todos los medios adecuados accesibles, a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales, siendo un servicio esencial la protección y conservación del ambiente.

La mayoría de las tareas que llevan a cabo entrañan los riesgos y peligros típicos de las tareas que realizan los demás miembros del sistema criminal de Puerto Rico. Entre estas, sin ánimo de ser exhaustivos, se destacan el velar por el estricto cumplimiento de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua, intervenir e imponer multas a violadores de leyes y reglamentos sobre disposición desperdicios sólidos, daños a manglares, acuíferos, vida marina y silvestre, entre otros.

Como puede observarse, el Cuerpo de Vigilantes, al igual que otros funcionarios de ley y orden, ocupan un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lamentablemente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes quedaron fuera de la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

En lo que a la edad de retiro se refiere, con el pasar de los años, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 ha sido enmendada en diversas ocasiones, siendo de las más relevantes al asunto que atañe a esta enmienda. Mediante la Ley 18-2003 se estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años de edad en concurrencia con treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual instituyó que la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad y los treinta (30) años de servicios eran voluntarios. De igual modo, aumentó a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los servidores públicos de Alto Riesgo, incluyendo a los policías y bomberos de Puerto Rico.

Datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. Esta Asamblea Legislativa es del parecer que, a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buena aptitud física y con capacidad de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por tanto, la medida permite que, a modo de excepción, los Servidores Públicos de Alto Riesgo puedan extender la fecha de su retiro compulsorio siempre que cumplan con los criterios establecidos en esta medida, y que la edad no exceda sesenta y dos (62) años.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15

1 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1-104.- Definiciones. -

3 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
4 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
5 claramente otro significado:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo - Significará el Cuerpo de la
9 Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el
10 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos
11 Municipales, los Técnicos de Emergencias Médicas del
12 Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, el Cuerpo de
13 los Oficiales de Custodia, el Cuerpo de Superintendentes de
14 Instituciones Correccionales *y el Cuerpo de Vigilantes del*
15 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

16 ...”

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
18 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo -

20 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse,
21 voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55)
22 años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la

1 fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los
2 cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la
3 autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y
4 autorizarle a continuar prestando servicios hasta que cumpla los sesenta y dos
5 (62) años de edad mediante el otorgamiento de dispensas, siempre y cuando
6 no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto
7 Riesgo, ni de la ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá
8 presentar el funcionario ante su autoridad nominadora, no más tardar de los
9 noventa (90) días previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro
10 compulsorio, o del vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración
11 máxima de cuatro (4) años. La autoridad nominadora establecerá los
12 requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir exámenes
13 médicos y pruebas de aptitud física y psicológica, entre otros requisitos.
14 Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este artículo el personal
15 exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada
16 agencia o por alguna disposición legal.

17 Se establece que Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de
18 Bomberos de Puerto Rico, el Negociado de Emergencias Médicas, el
19 Departamento de Corrección y Rehabilitación, *el Departamento de Recursos*
20 *Naturales y Ambientales* o la agencia o autoridad nominadora correspondiente
21 adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento
22 de esta Ley.

1 Se establece que [el **Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del**
2 **Cuerpo de Bomberos o**] la autoridad nominadora correspondiente adoptará las
3 providencias administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de
4 esta Ley”.

5 Sección 3.- El otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las
6 disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la designación de los miembros del
7 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como
8 servidores de Alto Riesgo y la edad de retiro compulsorio y cualquier otro beneficio
9 monetario o no, estará sujeto a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos,
10 según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría
11 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de
12 la Ley 106-2017, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros
13 Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los
14 Servidores Públicos”. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de
15 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la
16 identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de
17 esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal,
18 deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los
19 fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

20 Sección 4.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta

1 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
2 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
3 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
4 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
5 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
6 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
7 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
8 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
9 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
10 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
11 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
12 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
13 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
14 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
15 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
16 alguna persona o circunstancias.

17 Sección 5.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.